



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“La Entidad deberá recibir la documentación presentada por el postor adjudicatario dentro del plazo que la Entidad le haya otorgado para subsanar, ya sea que el adjudicatario presente la documentación en una o más oportunidades- siempre dentro del plazo máximo otorgado por la Entidad-, en el entendido que la normativa no prohíbe o restringe la cantidad de oportunidades que se puede presentar y complementar las subsanaciones, siempre que la Entidad no haya emitido su respectivo pronunciamiento y exista congruencia y coherencia – no contradicción- entre todos los documentos presentados”.*

**Lima, 28 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°8402/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Saneamiento Loreto, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. y Construcciones Deico Perú, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 066-2022-PNSR – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Rural, para la contratación de los servicios de consultoría de obra: *“Para la elaboración de los expediente técnicos de obra y estudios de intervención social para los proyectos de inversión; atendiendo a los siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de julio de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Rural, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 066-2022-PNSR – Primera Convocatoria, para la contratación de los servicios de consultoría de obra: *“Para la elaboración de los expediente técnicos de obra y estudios de intervención social para los proyectos de inversión”*, con un valor referencial de S/342,284.00 (trescientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 fue convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: *“Creación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Andrés Avelino Cáceres del Distrito de Tigre - Provincia de Loreto - Departamento de Loreto; de código único de inversiones N°2537722”*, con un valor

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

referencial de S/ 168,622.00 (ciento sesenta y ocho mil seiscientos veintidós con 00/100 soles).

El ítem N° 2 fue convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: *“Creación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Vista Alegre del Distrito de Tigre - Provincia de Loreto - Departamento de Loreto; de código único de inversiones N°2538940”*, con un valor referencial de S/173,662.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y dos con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), mientras que, el 23 de setiembre del mismo año, se notificó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro de los ítems N°1 y N°2, al Consorcio Saneamiento Loreto, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. y Construcciones Deico Perú, en adelante **el Adjudicatario**, por los montos de S/151,759.80 (ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/100 soles) y S/ 156,295.80 (ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y cinco con 80/100 soles), respectivamente, conforme a los siguientes resultados:

| POSTOR  | ETAPAS DEL ÍTEM N°1 |                      |                                 |   |           |
|---|---------------------|----------------------|---------------------------------|---|-----------|
|   | ADMISIÓN            | PRECIO OFERTADO (S/) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN |   | RESULTADO |
| CONSORCIO ARIES,<br>integrado por: i) NEPER<br>HUANCAHUARI TUEROS y | Admitido            | -                    | -                               | - | Rechazada |

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

|  |          |               |        |          |                         |
|--|----------|---------------|--------|----------|-------------------------|
| ii) SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES  |          |               |        |          |                         |
| <b>CONSORCIO TSL UNO</b> ,<br>integrado por: i) JOSE HERMINIO QUINTANA ACUÑA y ii) OSCAR IGNACIO REYES MORAN                     | Admitido | S/ 151,759,80 | 105.00 | <b>1</b> | Pérdida de la Buena Pro |
| <b>CONSORCIO RIO TIGRE I</b> ,<br>integrado por: i) MARIA JOSEFA DE LAS NIEVES GUTIERREZ ADRIANZEN y ii) CESAR PINGO CARHUATOCTO | Admitido | -             | -      | -        | Rechazada -             |
| <b>CONSORCIO SANEAMIENTO LORETO</b> ,<br>integrado por: i) INGENIEROS CONSULTORES PACCHA S.A.C. y ii) CONSTRUCCIONES DEICO PERÚ  | Admitido | S/ 151,759,80 | 103.32 | <b>2</b> | Adjudicatario           |

| POSTOR   | ETAPAS DEL ÍTEM N°2 |                      |                                 |          |                         |
|--|---------------------|----------------------|---------------------------------|----------|-------------------------|
|  | ADMISIÓN            | PRECIO OFERTADO (S/) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN |          | RESULTADO               |
| <b>CONSORCIO ARIES</b> ,<br>integrado por: i) NEPER HUANCACHUARI TUEROS y ii) SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES                    | Admitido            | -                    | -                               | -        | Rechazada               |
| <b>CONSORCIO TSL UNO</b> ,<br>integrado por: i) JOSE HERMINIO QUINTANA ACUÑA y ii) OSCAR IGNACIO REYES MORAN                     | Admitido            | S/ 156,295,80        | 100.00                          | <b>1</b> | Pérdida de la Buena Pro |
| <b>CONSORCIO RIO TIGRE I</b> ,<br>integrado por: i) MARIA JOSEFA DE LAS NIEVES GUTIERREZ ADRIANZEN y ii) CESAR PINGO CARHUATOCTO | Admitido            | -                    | -                               | -        | Rechazada               |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04548-2022-TCE-S2

|   |          |               |       |          |               |
|---|----------|---------------|-------|----------|---------------|
| <b>CONSORCIO<br/>SANEAMIENTO LORETO,</b><br>integrado por: i)<br>INGENIEROS<br>CONSULTORES PACCHA<br>S.A.C. y ii)<br>CONSTRUCCIONES DEICO<br>PERÚ | Admitido | S/ 156,295,80 | 98.40 | <b>2</b> | Adjudicatario |
|---|----------|---------------|-------|----------|---------------|

Mediante Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 7 de noviembre de 2022, publicada en la plataforma del SEACE en la misma fecha, la Entidad notificó la pérdida de la buena pro y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 14 y 16 de noviembre del 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Saneamiento Loreto, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. y Construcciones Deico Perú, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i. El 25 de octubre de 2022, mediante Carta N°001-2022- CSL/PNSR, presentó los documentos para el perfeccionamiento de contrato derivado del procedimiento de selección. Sin embargo, el 27 de octubre de 2022, la Entidad le notificó la Carta N°452 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, por la cual formuló tres (3) observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato:

|   |
|---|
| <p><b>1. Respeto del Contrato de Consorcio</b><br/>Se observa las obligaciones consideradas para los miembros del consorcio, no son iguales a las consideradas con ocasión de la presentación de ofertas (promesa de Consorcio).</p> <p><b>2. Respeto de la documentación que acreditaría la disponibilidad del equipamiento estratégico:</b><br/>Sobre el particular, es importante señalar que, de la lectura de las "CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER", solo se aprecia el compromiso contractual del arrendador, esto es, de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON y PABLO CESAR TREJO NOREÑA, respectivamente (presuntos propietarios de los bienes), <u>empero no se verifica el consentimiento de su representado quien, supuestamente, bajo su condición de arrendatario, también debió haber manifestado su voluntad de forma expresa en dicha carta.</u> Asimismo, es necesario que, se requiere sustentar la propiedad y/o posesión de dicho equipamiento por parte del arrendatario (Facturas, Boletas de Venta, etc.).</p> <p><b>3. Detalle de la estructura de costo de la oferta económica (Anexo N° 12):</b><br/>Sobre el particular, es necesario señalar que, el Especialista en Estudios I del Área de Estudios de la Unidad Técnica de Proyectos – UTP (área usuaria) ha revisado la documentación correspondiente, advirtiendo que ésta contiene observaciones. Para mayor detalle, dicho profesional ha emitido el <b>INFORME N° 036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo de fecha 27.10.2022</b>, el mismo que se adjunta a la presente.</p> |
|---|

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

*i. Informe N°036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE:*

El postor adjudicatario en el **ANEXO N° 6 (ÍTEM N° 01) OFERTA ECONÓMICA**, presentó un costo ascendente a **S/151,759.80** (Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/100 soles), pero en el folio 38 de la carta de la referencia b), presentó la **ESTRUCTURA DE COSTOS del Ítem N° 01** con un monto de **S/ 156,295.79**, es decir un monto menor a su Oferta Económica en **S/0.01** (un céntimo de Sol), por lo que el Postor Adjudicatario deberá recalcular su Estructura de Costos a fin de que sea similar a su Oferta Económica.

En atención a ello, el 3 de noviembre de 2022, mediante Carta N°002-2022-CSL/PNSR, presentó los documentos para levantar las observaciones para el perfeccionamiento de contrato. No obstante, el 7 de noviembre de 2022, tomó conocimiento de la Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena pro, sustentándose en observaciones diferentes, consistentes en no haber consignado la descripción de la computadora portátil y no haber cumplido con acreditar el detalle de los precios unitarios de la oferta económica correspondiente a la estructura de costos de la oferta económica del ítem N°1.

Las comunicaciones de la Entidad deben ser claras, expresas, no contradictorias y congruentes, caso contrario se vulnera el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el artículo 141 del Reglamento, referido a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, como sucede en este caso, en tanto la comunicación de las observaciones resulta imprecisa a tal grado de dejar en incertidumbre al administrado, e inclusive, en estado de indefensión, al no saber cuáles son las observaciones que ratifica el funcionario competente.

- ii. En el presente caso, su representada absolvió las observaciones efectuadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, precisando respecto de la observación N°1 que presentó una adenda al contrato de consorcio con los porcentajes y obligaciones correspondientes a cada uno de los consorciados, respecto de la observación N°2, se presentó tanto el consentimiento del representado como las facturas y/o boletas de venta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

solicitadas, y respecto de la observación N°3, se unificó la estructura de costos al monto de la oferta presentada.

La Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA no hizo referencia a información complementaria o remisión alguna a informe técnico, por lo que, era autosuficiente y no existió ningún pronunciamiento del funcionario competente, extendiendo los efectos de las observaciones en virtud del principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444.

No obstante, a pesar de que las observaciones fueron levantadas correctamente, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro, basándose en dos observaciones diferentes a las originales, consistentes en: i) No haber consignado la descripción de la computadora portátil y ii) No haber consignado la estructura de costos de la oferta económica para el ítem N°1.

Además, la Entidad incurre en error al referirse al Informe N° 038-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE ADJUNTO, cuando en realidad es el Informe N° 036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE ADJUNTO.

En dicho sentido, el acto administrativo contenido en la declaración de la pérdida de la buena pro es ilegal, dado que vulnera el requisito de validez referido a la motivación acorde al ordenamiento jurídico, incurriéndose en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, debe dejarse sin efecto y/o se declare inválida y/o nula y/o ineficaz la declaración de la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección por contravenir la Ley y el Reglamento y, en consecuencia, se disponga el perfeccionamiento del contrato.

- iii. Existe una seria incongruencia en la carta que presenta las observaciones, pues el texto de la carta suscrita por el funcionario competente remite 3 observaciones y, el informe técnico adjunto ostenta mayores observaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Nos encontramos ante una evidente vulneración al procedimiento para la suscripción del contrato administrativo previsto en el artículo 141 del Reglamento, en tanto la comunicación de observaciones resulta imprecisa, a tal grado que deja en estado de incertidumbre al administrado e, inclusive, lo deja en estado de indefensión al no poder saber cuáles son las observaciones que ratifica el funcionario competente.

Por tanto, el acto administrativo contenido en la carta por la cual se presentan las observaciones, vulnera el requisito de validez referido a la motivación acorde al ordenamiento jurídico, por lo que nos encontramos ante un acto administrativo ilegal.

- iv. Conforme con los artículos 12 y 13 del TUO de LPAG, la nulidad de un acto administrativo tiene efectos retroactivos y alcanza a los sucesivos actos o efectos vinculados al acto o resolución viciada; en consecuencia, la declaratoria de nulidad afectará tanto la declaración de pérdida de la buena pro, como la remisión de observaciones.

Por tanto, debe retrotraerse el procedimiento hasta la fecha anterior a la presentación de observaciones, el momento en que se produjo el vicio de nulidad, y se ordene a la Entidad la emisión de una nueva comunicación clara, congruente y precisa que subsane los vicios advertidos.

- v. La Carta N° 460- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, por la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro, no fue notificada al administrado, dejándolo en un estado de indefensión, al tomar conocimiento de ésta con su publicación en el SEACE.

En el marco de todo procedimiento administrativo, los actos que generan un impacto en los administrados deben ser adecuadamente comunicados, de acuerdo con el derecho al debido proceso y el principio de debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Por tanto, corresponde que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de la pérdida de la buena pro por no haber sido notificada debidamente al administrado, vulnerándose el derecho a la defensa, previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del TUO de LPAG.

- vi. La Carta N°460- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, por la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro, presenta otro vicio al no haberse ampliado el plazo hasta el máximo legal de cuatro (4) días para subsanar los documentos presentados para la suscripción del contrato, según lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia e informalismo y La Opinión N° 039-2022-DTN.

Asimismo, no se tomó en cuenta la segunda comunicación complementaria, presentada por su representada dentro del plazo para el levantamiento de las observaciones.

3. Con Decreto del 18 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 24 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 29 de noviembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N°110-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:

- i. Mediante Carta N° 001-2022-CSL/PNSR, remitida por correo electrónico del 27 de octubre de 2022, se advirtieron observaciones a los documentos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, las cuales versan sobre los siguientes puntos:
  - a. Respecto del contrato de consorcio: Se observa las obligaciones consideradas para los miembros del consorcio, no son iguales a las consideradas con ocasión de la presentación de ofertas (promesa de consorcio).
  - b. Respecto de la documentación que acreditaría la disponibilidad del equipamiento estratégico: De las “Cartas de compromiso de alquiler” solo se advierte el compromiso contractual del arrendador, esto es, de los señores Jose Humberto Mejia Garzon y Pablo Cesar Trejo Noreña, respectivamente, mas no se verifica el consentimiento del representado quien, supuestamente, bajo su condición de arrendatario, debió haber manifestado su voluntad de forma expresa en dicha carta. Asimismo, se requiere sustentar la propiedad y/o posesión de dicho equipamiento por parte del arrendatario con facturas, boletas de venta, etc.
  - c. Detalle de la estructura de costo de la oferta económica (Anexo N°12), según el Informe N°036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo del 27 de octubre de 2022.

Mediante Carta N°002-2022-CSL/PNSR del 3 de noviembre de 2022, el Adjudicatario levantó las observaciones señaladas por la Entidad para ser evaluadas por la misma; sin embargo, mediante Informe N°038-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo se concluyó que el levantamiento de las observaciones comunicadas con Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA e Informe N°036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, respecto a la estructura de costos del ítem N°1 y el equipo de cómputo portátil, no cumplen con las características señaladas en los términos de referencia, por lo que no se subsanaron en su totalidad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Por tanto, mediante Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de 7 de noviembre de 2022, se comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección conforme con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Al respecto, los puntos que no se dieron por subsanados por el Adjudicatario fueron:

- a. El equipo de cómputo portátil: los términos de referencia del procedimiento de selección establecían en el literal b) del numeral 6.4.1. respecto del equipamiento estratégico que, para el área de diseño y edición, sistema de agua potable y disposición final de excretas se deberá contar con: *“Una (1) computadora portátil y dos (02) computadoras de escritorio, con procesador Intel Core i7 (mínimo) memoria RAM de 4 Gb a 8Gb, tarjeta gráfica de 2Gb (...)”* descripción que recogen las bases integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo, en atención al levantamiento de observaciones presentado por el Adjudicatario, se revisó el compromiso de alquiler del 3 de noviembre de 2022 elaborado por la empresa Ingenieros Consultores Paccha SAC en la cual se verifica que presenta un equipo electrónico de menor rango al solicitado en las bases integradas (esto es de la factura presentada se corrobora que el equipo a alquilar es uno de Corel i5 y no i7 como se requirió).

- b. Sobre la Estructura de Costos del ítem N°1: Si bien el Adjudicatario presentó la subsanación de observaciones de la estructura de costos del ítem N°1 con un monto de S/ 151,759.80, el cual es similar al monto señalado en el Anexo N°6 (ítem N°1) oferta económica (S/151,759.80), al corroborar la utilidad se obtuvo que es de  $S/105,198.36 \times 9.8576\% = S/10,370.03$  (Redondeando a dos decimales), pero en la estructura de costos en la fila del ítem c se consignó el monto de S/10,370.04, forzando a que la sumatoria total (monto valor referencial) sea similar a la oferta económica; por tanto, se concluye que la estructura de costos no fue subsanada adecuadamente, precisando que el porcentaje de utilidad consignado, involucraría que, en los pagos de las valorizaciones, el sumatorio total de las utilidades sea distinto a la que se consigna en la estructura de costos presentada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

En ese sentido, queda en evidencia que el Adjudicatario no cumplió con subsanar a conformidad todos los requerimientos estipulados en las bases integradas del procedimiento de selección, pese a otorgársele el plazo para que subsane las observaciones formuladas.

Por tanto, se considera que la pérdida automática de la buena pro comunicada a través de Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, se realizó al amparo de los dispositivos legales pertinentes y las bases integradas del procedimiento de selección, estando conforme a derecho.

5. El 30 de noviembre de 2022, la Entidad remitió el Oficio N°258-2022/VIVIENDA/MVCS/PNSR/UA y el Informe N°1208-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, mediante los cuales expuso lo que a continuación se resume:

#### **Respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento**

- i. Mediante la Resolución Directoral N°005-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR de 10 de enero de 2022, se delegó al Jefe de Administración, la facultad de aprobar los expedientes de contratación, para realizar todo tipo de procedimiento de selección, incluyendo, de corresponder, aquellos relativos a proyectos y/o actividades que se ejecuten en el marco de la cooperación internacional, para la contratación de bienes, servicios y obras; excepto de los procedimientos de selección cuyo valor estimado correspondan a una comparación de precios.

En ese sentido de la revisión del requerimiento del procedimiento de selección, se advierte que se contempla la “Implementación de medidas sanitarias en materia de COVID -19 durante la prestación del presente servicio de consultoría” (Plan para la vigilancia, prevención y Control de Covid-19 en el trabajo).

- ii. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que como anexo D se encuentran las especificaciones técnicas de los estudios básicos, información, autorizaciones y permisos del servicio de consultoría. Asimismo, en la página 178 de los términos de referencia de las bases integradas, se establece en el numeral 10 Medidas Sanitarias en materia COVID 19.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

- iii. Conforme a lo expuesto, se puede advertir que el requerimiento del procedimiento de selección se encuentra adecuado a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, razón por la cual no sería necesario considerar la necesidad de incluir en el requerimiento los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

#### **Respecto al procedimiento del perfeccionamiento del contrato**

- iv. Mediante Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de 27 de octubre de 2022, se notificaron las observaciones encontradas en la Carta N°001-2022-CSL/PNSR, otorgándole al Adjudicatario el plazo de cuatro (4) días hábiles para que cumplan con subsanarlas.
- v. Respecto al primer punto de la Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, se observa que las obligaciones consideradas para los miembros del consorcio no son iguales a las consideradas con ocasión de la presentación de ofertas (promesa de consorcio), toda vez que en la promesa de consorcio se establece que las obligaciones de Construcciones Deico Perú será del 50%, siendo responsable de los aspectos derivados de administración; sin embargo, en el contrato de consorcio de 18 de octubre de 2022 se establece que respecto de las obligaciones de Construcciones Deico Perú: será del 50% responsable de los aspectos derivados de administración, provisión de recursos y financiamiento.

Mediante Carta N°002-2022-CSL/PNSR de 3 de noviembre de 2022 el Adjudicatario presentó la adenda al contrato de consorcio estableciendo que las obligaciones de la empresa Construcciones Deico Perú son del 50% responsable de los aspectos derivados de administración, por lo que se consideró subsanada la primera observación.

- vi. Respecto al segundo punto de la Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, se refiere a la disponibilidad del equipamiento estratégico, la empresa Corporación INGECOL S.A.C. representada por su Gerente General José Humberto Mejía Garzón se compromete a alquilar a favor del Impugnante un (1) computador portátil



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

(con procesador intel core i7, memoria RAM de 4gb a 8gb, tarjeta gráfica 2gb, disco duro 500 gb, pantalla 13-15", batería de duración de 8 horas, entrada USB 3.0), dos (2) computadoras de escritorio (con procesador intel core i7, memoria RAM de 4gb a 8gb, tarjeta gráfica 2gb, disco duro 500 gb, pantalla 13-15", batería de duración de 8 horas, entrada USB 3.0) y un plotter a colores formato A1, asimismo, la empresa PTN Consultores SAC debidamente representada por su Gerente General Pablo Cesar Trejo Noreña comunica su carta de compromiso de alquiler de 01 Estación total: con una precisión a distancia 2,0 mm + 2 ppm, y precisión angulas.

De acuerdo con el numeral 3.2 de las bases integradas del procedimiento de selección, para acreditar el requisito de calificación del equipamiento estratégico, los postores deben presentar copia de documentos que sustenten: i) la propiedad; ii) la posesión; iii) el compromiso de compra venta o alquiler u; iv) otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

En el presente caso, no bastaba presentar compromisos genéricos de ostentar bienes, así los documentos presentados por el Impugnante adolecen de dicho defecto, pues los Compromisos de Alquiler de Corporación Ingecol S.A.C del 24 de octubre de 2022 y PTN Consultores S.A.C. de 17 de octubre de 2022, contienen el compromiso de alquiler del equipo estratégico.

En ese sentido, ante la ausencia de documentación que permita realizar una correcta trazabilidad, se solicitó al Impugnante que manifieste su voluntad de forma expresa en las cartas de compromiso de alquiler, además de que se remita la sustentación de la propiedad y/o posesión de los equipamientos por parte del arrendatario (Facturas, Boletas de Venta, etc.).

Mediante Carta N°002-2022-CSL/PNSR de 3 de noviembre de 2022, el Impugnante presentó el Compromiso de alquiler de la empresa Ingenieros Consultores PACCHA S.A.C. la cual se compromete a alquilar a favor del Consorcio un (1) computador portátil, dos (2) computadoras de escritorio (con procesador intel core i7, memoria RAM de 4gb a 8gb, tarjeta gráfica 2gb, disco duro 500 gb, pantalla 13-15", batería de duración de 8 horas, entrada USB 3.0) y un plotter a colores formato A1.

En atención al levantamiento de observaciones, se revisó el Compromiso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Alquiler del 3 de noviembre de 2022, elaborado por la empresa Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. en la cual se verifica que presenta un equipo electrónico de menor rango al solicitado en las bases integradas, por lo que se consideró no subsanada la observación.

- vii. Respecto al tercer punto de la Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, se refiere a una observación al detalle de la estructura de costos de la oferta económica, el Impugnante en el Anexo N°6 (ítem N°1) - Oferta Económica, presentó un costo ascendente a S/151,759.80 (Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/100 soles); sin embargo, a folio 38 de la Carta N°001-2022-CSL/PNSR, presentó la estructura de costos del Ítem N°1 con un monto de S/ 151,759.79, es decir, un monto menor a su oferta económica en S/0.01 (un céntimo de sol), por lo que, el proveedor debió recalcular su Estructura de Costos a fin de que sea similar a su oferta económica.

Mediante Carta N°02-2022-CSL/PNSR, el Impugnante presentó la subsanación de observaciones de la estructura de costos del Ítem N°1 con un monto de S/ 151,759.80 (Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/100 soles), el cual es similar al monto señalado en el Anexo N°6 (ítem N°1) oferta económica (S/ 151,759.80); sin embargo, al corroborar la utilidad se obtiene el monto de  $S/105,198.36 \times 9.8576\% = S/10,370.03$  (Redondeando a dos decimales), cuando en la estructura de costos en la fila del Ítem C se consignó el monto de S/10,370.04, forzando a que la sumatoria total (monto valor referencial) sea similar a la oferta económica; por tanto, se concluye que la estructura de costos no ha sido subsanada adecuadamente, precisando que el porcentaje de utilidad consignado, involucraría que, en los pagos de las valorizaciones, que la sumatoria total de las utilidades sea distinta a la que se consigna en la estructura de costos presentada por el proveedor.

- viii. Si bien el Impugnante hace referencia al derecho al defensa, previsto en el artículo 139 de la Constitución Política de Perú, no ha precisado en qué extremo considera que se ha vulnerado dicho derecho constitucional, ni los principios consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444.

Sin perjuicio de ello, considerando que el procedimiento de selección se convocó al amparo de lo establecido en la Ley y el Reglamento, bajo ninguna

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

circunstancia se dejó en estado de indefensión al Impugnante, siendo su exclusiva responsabilidad estar vigilante a las actuaciones que se vienen comunicando en el SEACE, como se verificó en las diferentes etapas del procedimiento de selección.

- ix. Sobre que se deje sin efecto y/o se determina la invalidez de la pérdida de la buena pro por no haberse ampliado el plazo hasta el máximo legal para la subsanación o, en su defecto, tomar en cuenta la segunda comunicación complementaria del Impugnante,

El 25 de octubre de 2022, el impugnante presentó la documentación para el perfeccionamiento de contrato con la Carta N°01-2022- CSL/PNSR, el mismo que fue observado por la Unidad de Administración el 27 de octubre de 2022 con la Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA otorgándosele el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación de la documentación observada.

En atención a ello, el 3 de noviembre de 2022, el Impugnante subsanó la documentación con Carta N°02-2022-CSL/PNSR y el 4 de noviembre de 2022 presentó Carta N°03-2022-CSL/PNSR, como escrito complementario a la subsanación del levantamiento de observaciones a los requisitos para la suscripción del contrato, respecto de los cuales se advirtió o siguiente:

| Carta N° 02-2022-CSL/PNSR<br>(03/11/2022)   | Carta N° 03-2022-<br>CSL/PNSR<br>(04/11/2022)           | RESULTADO                   |
|---|---|-----------------------------|
| - Estructura de Costos no fue subsanada adecuadamente, ya que el porcentaje de utilidad consignado, involucraría que, en los pagos de las valorizaciones, de la sumatoria total de las utilidades sea distinta a la que se consigna en la Estructura de Costos presentada por el proveedor. | - Estructura de Costos fue subsanada adecuadamente.     | -                           |
| - No subsana disponibilidad de Equipamiento estratégico   | - No subsana disponibilidad de Equipamiento estratégico | <b>PÉRDIDA DE BUENA PRO</b> |

- x. Sobre la presunta vulneración al principio de veracidad, mediante Carta N°452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA se requirió al Impugnante acredite de manera fehaciente que contaba con la disponibilidad del equipo requerido, es

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

decir, que la empresa Corporación INGECOL S.A.C del 24 de octubre de 2022 presente un documento en la cual garantice que cuenta con la disponibilidad de un (1) computador portátil (con procesador intel core i7, memoria RAM de 4gb a 8gb, tarjeta gráfica 2gb, disco duro 500 gb, pantalla 13-15", batería de duración de 8 horas, entrada USB 3.0), dos (2) computadoras de escritorio (con procesador intel core i7, memoria RAM de 4gb a 8gb, tarjeta gráfica 2gb, disco duro 500 gb, pantalla 13-15", batería de duración de 8 horas, entrada USB 3.0) y un plotter a colores formato A1.

En respuesta, el Impugnante presentó Carta N°02-2022-CSL/PNSR y Carta N°03-2022-CSL/PNSR del 3 y 4 de noviembre de 2022, con lo cual se evidencia que el Impugnante no contaba con la disponibilidad de los equipos requeridos, toda vez que primero remite carta de compromiso de alquiler de la empresa Corporación Ingecol S.A.C., y cuando se requirió que acredite de manera fehaciente la disponibilidad de los bienes, el Impugnante presentó otra carta de compromiso de alquiler con la empresa Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. y un comprobante de pago que no guarda relación con las características mínimas del equipo, en tanto se presentó la Factura 0002 N°001058, siendo la descripción la siguiente: "01 Laptop Lenovo 1340 core i5 9na Gene 8gb, 1tb, 3gb,gt x15, habiéndose requerido en las bases integradas del procedimiento de selección "(...) una computadora portátil con procesador Intel Core i7 (mínimo), memoria RAM de 4GB a 8GB, tarjeta gráfica de 2GB (mínimo), disco duro de 500 gb o superior, pantalla de entre 13" a 15", batería con duración de 8 horas (en el caso de dispositivo portátil) y entradas USB 3.0. (...)".

6. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró el informe técnico legal solicitado, además, el Informe Legal N°110-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, el Oficio N°258-2022/VIVIENDA/MVCS/PNSR/UA y el Informe N°1208-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 2 de diciembre de 2022.
7. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 de diciembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

8. Mediante Escrito s/n, presentado el 7 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales en los siguientes términos:
- i. El informe técnico de la Entidad no tomó en cuenta dos graves vicios que invalidan la declaración de pérdida de la buena pro, siendo estos que la Entidad no consideró la carta complementaria presentada dentro de los cuatro (4) días otorgados para subsanar la documentación y la falta de notificación personal de la carta que declara la pérdida de la buena pro.
  - ii. La Entidad no tomó en cuenta que se presentó una segunda carta complementaria para precisar la subsanación de los documentos para la firma del contrato dentro de los cuatro (4) días otorgados para tal efecto, lo cual resulta ser un acto arbitrario e injustificado que contraviene el alcance de la finalidad pública e implica una vulneración a los principios de eficacia y eficiencia y libertad de concurrencia previstos en el artículo 2 de la Ley

La actuación de la Entidad constituye abuso de derecho, toda vez que basándose en su capacidad de decisión, restringió sus derechos como contratistas, principalmente, el derecho constitucional a contratar con fines lícitos.

Mediante la Opinión N° 039-2022-DTN, se establece que la Entidad puede ampliar el plazo en el procedimiento para subsanar los documentos para la firma del contrato, siempre que el plazo total sea de cuatro (4) días, debiendo considerar que las opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE resultan vinculantes para las entidades públicas según se señala en la Opinión N°0211-2017-DTN.

No se trata de un supuesto de recorte del plazo máximo establecido por ley, como es la presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato, pues en el caso del levantamiento de observaciones, la norma establece que la entidad a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones suscribe el contrato, y no desde la presentación de la subsanación de observaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

- iii. La Entidad no tomó en cuenta que se omitió notificar la pérdida de la buena pro al administrado para emitir un pronunciamiento oportuno y válido, dado que fue únicamente publicado en el SEACE.

El acto de notificación no puede ser de cualquier tipo, como sería la mera publicación en el SEACE, sino que debe ser personal, directa, oportuna, razonable y proporcional, a efectos de que el administrado pueda tomar conocimiento y pronunciarse sobre la afectación a su esfera jurídica; no obstante, en el presente caso, la notificación de la pérdida de la buena pro no se produjo, con lo cual se vulneró el derecho al debido procedimiento consagrado en el artículo IV del TUO de la Ley N°27444.

- iv. En consecuencia, el informe técnico de la Entidad no puede ser tomado en cuenta por el Tribunal al momento de resolver al no haber tomado en cuenta la gravedad de los vicios antes descritos.
- v. El Informe técnico de la Entidad se limita a repetir los argumentos expuestos por el comité de selección sin análisis ni sustento legal o técnico que ampare su posición, pese a que todo pronunciamiento, actuación o manifestación de voluntad por parte de las entidades que conforman la administración pública deben contener una adecuada motivación que permita conocer las razones por las cuales se adopta determinada posición, en tanto constituye la garantía para que los administrados podamos conocer el interés público detrás de determinada decisión e identificar si esta eventual decisión responde a un interés privado o arbitrario.

No obstante, en el presente caso, el Informe técnico de la Entidad reitera los mismos argumentos por los cuales declaró la pérdida de la buena pro sin ningún análisis exhaustivo de cada argumento expuesto en su recurso de apelación, como son los siguientes: a) la ambigüedad o poca claridad relacionada a los documentos para la firma del Contrato de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas, b) la ambigüedad o poca claridad que ostentó la Entidad al momento de requerir los documentos para la firma del contrato, c) la exigencia de requisitos que no se encontraban previstos en su carta inicial de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

requerimiento y que han pretendido ser subsanado sobre el camino y d) la indebida notificación del acto de pérdida de la buena pro.

En ese sentido, la motivación del informe técnico de la Entidad resulta incongruente, inconsistente y aparente, debiendo considerar que la importancia de una debida motivación en cada actuación de la administración pública se encuentra reconocida por jurisprudencia constitucional y doctrinaria.

Asimismo, si bien la normativa consagra la facultad de las autoridades administrativas de efectuar una motivación basándose en un informe o dictamen conforme con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, dicha facultad se encuentra circunscrita por los principios de razonabilidad y debido procedimiento, por lo que el informe técnico de la Entidad debe declararse inválido al constituir un acto arbitrario e inmotivado.

- vi. El Informe técnico de la Entidad incurre en vicios de fondo adicionales, pues no acredita que se haya incurrido en las omisiones sobre la falta de presentación de requisitos para la firma del Contrato.
- vii. En relación a la afirmación referida a que no habría cumplido con ofertar un bien acorde a las especificaciones técnicas, debido a que las bases integradas del procedimiento de selección exigían una (1) computadora portátil y dos (02) computadoras de escritorio con procesador Intel “Core i7” (mínimo)” y, pese a ello, se habría presentado un equipo “Core i5”, cabe considerar que la Entidad no formuló dicha observación como tal, sino que únicamente hizo referencia a la acreditación de la titularidad del bien ofertado, mas no a las características técnicas.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que se pretenda validar dicho cuestionamiento, la afirmación es incorrecta, en tanto la Entidad realizó una lectura antojadiza, subjetiva e inexacta de las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que establecían disposiciones orientadas a la exigencia de una (1) computadora portátil y dos (2) de escritorio, siendo que el detalle del “Core” debe analizarse en su real contexto, y permitiendo la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

mayor concurrencia de proveedores en el marco de los principios de transparencia, libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia consagrados en los literales a), c) y f), del artículo 2 de la Ley.

En ese sentido, las bases integradas del procedimiento de selección no eran limitativas respecto del uso del Core en los ordenadores, caso contrario se estaría frente a una barrera de acceso a los proveedores que puedan brindar un servicio con excelente diligencia y capacidad para tales efectos, garantizando la finalidad pública de la contratación.

- viii. En relación al supuesto incumplimiento de la estructura de costos, estamos frente a una afirmación maliciosa por parte de la Entidad con la que se pretendería favorecer a algún postor, dado que la observación referida a que según la comprobación del cálculo de la utilidad se obtiene inconsistencia de 0.1. céntimo no fue formulada como tal, sino que solo se hizo solicitud unificar la estructura de costos con el monto de la oferta, lo cual se cumplió e incluso fue reconocido por la propia Entidad.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que se pretenda validar dicho cuestionamiento, este se enmarca en un mero error material, el cual es perfectamente verificable y no afecta la estructura de costos.

- ix. La declaración de la pérdida de la buena pro por observaciones nuevas o no informadas oportunamente deja al Adjudicatario en un estado total de indefensión frente a un acto de gravamen, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.
- x. En el presente caso, se generó un grave perjuicio al Impugnante, dado que producto de la pérdida de la buena pro dejó de percibir ingresos por un contrato ya adjudicado, correspondiendo el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante.
- xi. El comité de selección debe actuar en salvaguarda del interés público evitando invalidar ofertas por aspectos formales, mucho más cuando ello implicaría la demora en la satisfacción de la finalidad pública de la contratación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

9. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante.

10. Mediante Decreto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(…)

*A LA ENTIDAD – PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL:*

*Sírvase informar cual fue el medio de comunicación que utilizó para notificar al Consorcio Saneamiento Loreto, la Carta N°452 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA. Además, deberá informar la fecha y hora que fue recibida dicha carta por el citado consorcio. Finalmente, deberá remitir la o las imágenes del envío y recepción de la señalada carta, por parte del mismo consorcio.*

(…)”

11. Mediante Escrito N°5, presentado el 19 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales en los siguientes términos:

- i. De haber tenido por recibida la carta del 4 de noviembre de 2022, se habría variado la situación del Consorcio, tomando en cuenta que en dicha comunicación se realizó una precisión a la estructura de costos (mero error aritmético). Ello, tomando en cuenta que los demás puntos cuestionados no fueron objeto de observación.
- ii. La Entidad solo puede emitir pronunciamiento indicando si se levantó, o no, la observación, pero no puede plantear una diferente observación (como lo hizo en el caso concreto), toda vez que ello implicaría tomar por sorpresa al administrado y afectar irreparablemente la validez del acto administrativo.

Se vulnera el artículo 141 del reglamento el cual establece que la Entidad debe pronunciarse sobre las observaciones originalmente realizadas, con lo cual se configura un vicio de nulidad en el acto de observaciones a la documentación para la firma del contrato.

- iii. Una vez otorgados los cuatro días para subsanar, la Entidad tiene el deber de esperar el transcurso de los 4 días otorgados, tomando en cuenta el Principio de Transparencia (Art. 2 de la Ley) y el de Buena fe procedimental

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

(Art. IV del T.U.O. de la LPAG). Con la finalidad que el adjudicatario pueda efectuar alguna precisión a la documentación que haya sido entregada o inclusive corregir errores materiales.

- iv. Los ordenadores (computadoras) ofrecidos para la firma del contrato si fueron los mismos que se consignaron al momento de la subsanación.
- v. Si bien el plazo para la subsanación de la documentación para la firma del contrato culminó el 4 de noviembre, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro el 7 de noviembre, con lo cual habrían transcurrido más de los 2 días de plazo que establece el artículo 141 del Reglamento. Por tales motivos, la pérdida de la buena pro constituye un acto nulo, por haber sido declarado contraviniendo el plazo de dos (02) días para su declaración.
- vi. Ante el vicio de nulidad, corresponde que el Tribunal decida respecto de las siguientes opciones, alternativamente:
  - Declarar la pérdida de la buena pro y del acto de formulación de observaciones y retrotraer el proceso hasta el acto de formulación de observaciones a los documentos para la firma del contrato.
  - Declarar la nulidad solo de la pérdida de la buena pro y otorgar un día hábil adicional (pendiente de ser otorgado por la entidad) para que el adjudicatario levante la observación diferente planteada por la Entidad.

**12.** Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2022, se dispuso declarar listo para resolver el expediente.

**13.** Mediante Oficio N°281 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, presentado el 21 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió lo requerido con Decreto del 15 de diciembre de 2022.

#### **II. SITUACIÓN REGISTRAL:**

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **INGENIEROS CONSULTORES PACCHA S.A.C, con R.U.C. N°20543307409** y **CONSTRUCCIONES DEICO PERU, con R.U.C. N°20603364865**, no cuentan con sanción vigente de inhabilitación en sus derechos para participar en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Cabe precisar que, desde el 2 de diciembre de 2022 se ha retirado temporalmente la vigencia del registro como consultor de obra en el RNP, de la empresa **CONSTRUCCIONES DEICO PERU**, por la falta de actualización financiera. Dicha situación, deberá ser considerada por el Comité de Selección, en el supuesto que corresponda perfeccionar el contrato con el consorcio Impugnante, en la medida que, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, según el artículo 46 de la Ley.

### III. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se disponga el perfeccionamiento del contrato.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/342,284.00 (trescientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro, solicitando se deje sin efecto dicha decisión; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de

---

<sup>5</sup>

Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 14 de noviembre de 2022, considerando que la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro se notificó en el SEACE el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 14 y 16 de noviembre del 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor José Roberto Paccha Rufasto.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato, acto que, según alega, habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la normativa de contratación pública; por tanto, se verifica que el mismo cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el ganador de la buena pro, cabe precisar que la Entidad declaró la pérdida automática de la misma, lo que motivó la interposición de su recurso impugnativo.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **V. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
  - i. Se dejen sin efectos las observaciones a la documentación presentada para perfeccionar el contrato.
  - ii. Se deje sin efecto la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro.
  - iii. Se disponga el perfeccionamiento del contrato.
5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

No obstante, considerando que, en el presente caso, se cuestiona la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, para la determinación de los puntos controvertidos solo se cuenta con los argumentos planteados por el Impugnante.

Siendo así, el único punto controvertido a dilucidar consiste en el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar y/o declarar la nulidad de las observaciones realizadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato y de la declaratoria de la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar y/o declarar la nulidad de las observaciones realizadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato y de la declaratoria de la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.

8. De la revisión de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se advierte que la Entidad remitió la Carta N°452 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, mediante la cual se comunicaron las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

“(…)

*Siendo ello así, la observación advertida en dicha documentación es la que se detalla a continuación:*

**1. Respetto del Contrato de Consorcio**

*Se observa las obligaciones consideradas para los miembros del consorcio, no son iguales a las consideradas con ocasión de la presentación de ofertas (promesa de Consorcio).*

**2. Respetto de la documentación que acreditaría la disponibilidad del equipamiento estratégico:**

*Sobre el particular, es importante señalar que, de la lectura de las “CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER”, solo se aprecia el compromiso contractual del arrendador, esto es, de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON y PABLO CESAR TREJO NOREÑA, respectivamente (presuntos propietarios de los bienes), empero no se verifica el consentimiento de su representado quien, supuestamente, bajo su condición de arrendatario, también debió haber manifestado su voluntad de forma expresa en dicha carta. Asimismo, es necesario que, se requiere sustentar la propiedad y/o posesión de dicho equipamiento por parte del arrendatario (Facturas, Boletas de Venta, etc.).*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

### **3. Detalle de la estructura de costo de la oferta económica (Anexo N° 12):**

*Sobre el particular, es necesario señalar que, el Especialista en Estudios I del Área de Estudios de la Unidad Técnica de Proyectos – UTP (área usuaria) ha revisado la documentación correspondiente, advirtiendo que ésta contiene observaciones. Para mayor detalle, dicho profesional ha emitido el INFORME N° 036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo de fecha 27.10.2022, el mismo que se adjunta a la presente.*

*En ese sentido, se les otorga un plazo de **cuatro (04) días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación de la presente misiva, a efectos de que subsanen las observaciones esgrimidas en el párrafo precedente, en conformidad con el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.*

*(...)”*

(el subrayado es nuestro)

Como puede verse, la Entidad realizó tres observaciones a la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato: la primera sobre las obligaciones establecidas en el contrato de consorcio que diferían de aquellas contempladas en la promesa de consorcio, la segunda referida a la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico y la tercera, consistente en el monto total del precio ofertado del ítem N°1, consignado en la estructura de costos, el cual difiere del monto del precio de la oferta, según se detalla en el Informe N°036- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

*“(...)”*

*El postor adjudicatario en el ANEXO N° 6 (ÍTEM N° 01) OFERTA ECONÓMICA, presentó un costo ascendente a S/151,759.80 (Ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve con 80/100 soles), pero en el folio 38 de la carta de la referencia b), presentó la ESTRUCTURA DE COSTOS del Ítem N° 01 con un monto de S/ 156,295.79, es decir un monto menor a su Oferta Económica en S/0.01 (un céntimo de Sol), por lo que el Postor Adjudicatario deberá recalcular su Estructura de Costos a fin de que sea similar a su Oferta Económica.*

*(...)”*

9. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE con motivo de la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro al Impugnante, se advierte

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04548-2022-TCE-S2

que el 7 de noviembre de 2022 se publicó la Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 7 de noviembre de 2022, cuyos extractos pertinentes se reproducen a continuación:

Ante esta circunstancia, se procedió con la evaluación de los documentos presentados a efectos de tener por subsanadas dichas observaciones, por el cual se obtiene el siguiente resultado:

- 1) **Si cumple**, en considerar las obligaciones de los miembros del consorcio, igual a las consideradas con ocasión de la presentación de ofertas (promesa de Consorcio).
- 2) Respecto a documentación de la propiedad y/o posesión de dicho equipamiento estratégico con sus respectivos sustentos (facturas) se detalla lo siguiente:
  - La empresa Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. mediante Compromiso de Alquiler de fecha 03 de noviembre de 2022 se compromete a alquilar 01 computadora portátil; 02 computadoras de escritorio con procesador Intel core i7, memoria RAM de 4GB, tarjeta gráfica de 2GB, disco duro de 5" GB, pantalla 15", batería duración de 8 horas y entradas de USB 3.0 y un plotter a colores, formato A1.

| ITEM | CANTIDAD | DESCRIPCION          | COMPROBANTE            | DUÑO | DESCRIPCION   | CUMPLE O NO CUMPLE |
|------|----------|----------------------|------------------------|------|---|--------------------|
| 01   | 01       | computadora portátil | FACTURA 0002- N°001058 |      | Laptop Lenovo 1340 Core i5, novena generación, 1TB, 3GB GT x 15 | <b>NO cumple</b>   |

(...)

- Referente a la observación **estructura de costo de la oferta económica ITEM 01 (Anexo N° 12)**, el Administrador de Contratos del Área de Estudios de la UTP, mediante Informe N° 38-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo de fecha 04.11.2022, precisa el resultado de su evaluación, concluyendo que, **No cumple** con acreditar el detalle de los precios unitarios de la oferta económica correspondiente a la estructura de costo de la oferta económica ITEM 01 (Anexo N° 12).

Por consiguiente, al no haber cumplido con levantar la totalidad de observaciones comunicadas el 27 de octubre de 2022, mediante Carta N° 452-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA** de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 66-2022-PNSR ITEM 01 y 02 – "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE OBRA Y ESTUDIOS DE INTERVENCIÓN SOCIAL PARA LOS PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AMBITO RURAL EN LAS COMUNIDADES NATIVAS DE ANDRES AVELINO CACERES Y VISTA ALEGRE DEL DISTRITO DE TIGRE".

Sin perjuicio de ello, se precisa que su representada presentó la Carta N° 003-2022-CSL/PNSR, complementando el levantamiento de observaciones, la misma que fue recepcionada por la mesa de partes de nuestra Institución con la Hoja de Trámite N° 132105-2022, el 04 de noviembre de 2022, es decir, al día siguiente de la fecha de entrega del levantamiento de observaciones presentada con Carta N° 002-2022-CSL/PNSR; **respecto de ello, se precisa que el levantamiento de observaciones para el perfeccionamiento de contrato se presenta en una sola oportunidad**, motivo por el cual, no se considera la Carta N°003-2022-CSL/PNSR como levantamiento de observaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

10. Frente a la citada decisión, en resumen, el Impugnante ha señalado que la pérdida de la buena pro se ha sustentado en dos observaciones adicionales a las que fueron notificadas por la Entidad en el momento en que observó la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; además considera que existe una falta de motivación.

Adicionalmente, sostiene que no se ha cumplido con notificarle debidamente la pérdida de la buena pro, pues dicho acto solo se ha publicado en el SEACE. Finalmente, indica que, no se ha considerado la segunda carta remitida para subsanar las observaciones a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, pese a que fue ingresada a la Entidad dentro del plazo otorgado.

11. Al respecto, la Entidad detalla que el Impugnante no cumplió con subsanar dos aspectos: i) la observación referida a la disponibilidad del equipamiento estratégico, debido a que, presentó una factura donde se indica que la computadora portátil tiene el “core i5”, cuando, en los términos de referencia, se requiere que la computadora portátil cuente, como mínimo, con “core i7” y ii) la observación referida a la estructura de costos, pues se verificó que, si bien coincide el monto total de la estructura de costos con el precio de la oferta, el resultado de la utilidad, consignado en la estructura de costos, no es el correcto.

Asimismo, señala que, se ha cumplido con notificar debidamente la pérdida de la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Finalmente, que en la segunda carta del impugnante, presentada para subsanar las observaciones, tampoco se subsana la observación referida al equipamiento estratégico.

12. Atendiendo a los argumentos formulados por el Impugnante, así como a la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo establecido en la normativa de contratación pública respecto al procedimiento del perfeccionamiento del contrato.

De ese modo, debemos remitirnos al artículo 141 del Reglamento, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes **al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro** o de que esta haya quedado*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

*administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

*(...)*

*c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.*

*En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.*

*(...)” (El resaltado es agregado)*

Nótese que, en el literal a) se establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, se establece que, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato **u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Además, que, a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por su parte, en el literal c) se establece que, si no se perfecciona el contrato por causa imputable al adjudicatario, este perderá automáticamente la buena pro, para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se requiera al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

contrato en el plazo previsto en el literal a) y si este último no perfecciona el contrato, se declara desierto el procedimiento de selección.

Nótese que, no se establece el plazo en el que se debe declarar la pérdida de la buena pro del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (y que se le notificó para que presente los documentos para el perfeccionamiento del contrato) y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

13. En relación con ello, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 49 de la Ley, sobre la notificación de los actos y actuaciones por medio del SEACE:

### **Artículo 49. Validez y eficacia de los actos**

*49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.*

*49.2 Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.*

(El resaltado es agregado)

14. Asimismo, en la Directiva N°007-2019-OSCE/CD, que regula las disposiciones aplicables al registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado – SEACE, específicamente sobre la notificación de la pérdida de la buena pro, se establece lo siguiente.

*d 9.1.4. Del registro de las acciones durante el trámite del procedimiento:*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04548-2022-TCE-S2

*Durante el trámite del procedimiento de selección, se debe publicar en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento de selección y cuando corresponda, las siguientes acciones realizadas:*

(...)

*r) Pérdida de la buena pro: El registro se efectúa con la indicación del nombre o razón social del postor que pierde la buena pro, señalando el motivo de dicha pérdida: (i) Proveedor inhabilitado; (ii) Proveedor no vigente en el RNP; (iii) Proveedor Suspendido; o, iv) No suscripción del contrato, además los datos y el archivo del informe respectivo.*

(El resaltado es agregado)

- De las citadas disposiciones, se aprecia claramente que la pérdida de la buena pro será debidamente notificada al postor correspondiente, mediante su publicación en el SEACE.
- Sobre el particular, en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

| Nro. | Situación  | Fecha y hora de publicación | Motivo   | Acciones |
|------|--|-----------------------------|--|----------|
| 1    | Publicación de convocatoria                      | 27/07/2022 17:58:00         | Publicación de convocatoria                    |          |
| 2    | Adjudicado                                       | 18/08/2022 12:40:56         | Adjudicado                                     |          |
| 3    | Adjudicado                                       | 19/08/2022 12:42:46         | Adjudicado                                     |          |
| 4    | Adjudicado                                       | 19/08/2022 13:50:12         | Adjudicado                                     |          |
| 5    | Consentir buena pro manual                       | 31/08/2022 10:30:06         | Consentir buena pro manual                     |          |
| 6    | Pérdida de la buena pro                          | 23/09/2022 23:54:00         | Publicar pérdida de buena pro                  | «»       |
| 7    | Adjudicado                                       | 23/09/2022 23:54:42         | Adjudicado                                     |          |
| 8    | Suspendido                                       | 03/10/2022 23:13:20         | Recurso de apelación ante la Entidad           | «»       |
| 9    | Resolución de recurso de apelación de la entidad | 14/10/2022 14:57:48         | Resolución Recurso de Apelación                | «»       |
| 10   | Efectos de Resolución                            | 14/10/2022 14:58:21         | Efectos: Continuar sin modificación            | «»       |
| 11   | Pérdida de la buena pro                          | 07/11/2022 19:33:27         | Publicar pérdida de buena pro                  | «»       |
| 12   | Desierto   | 07/11/2022 19:36:17         | Publicación desierto del ítem                  |          |
| 13   | Desierto   | 07/11/2022 19:36:18         | Publicación desierto del ítem                  |          |
| 14   | Suspendido                                       | 14/11/2022 17:08:09         | Recurso de apelación/revisión ante el Tribunal | «»       |

De la información citada y la documentación publicada en la misma ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte que la buena pro se otorgó al Consorcio TSL UNO, integrado por los señores José Herminio Quintana Acuña y Oscar Ignacio Reyes Moran y luego se declaró la pérdida de la buena pro, decisión que fue impugnada ante la Entidad y confirmada al declararse improcedente el recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Posteriormente, la Entidad requirió al Impugnante (al ser el postor que ocupó el segundo lugar) que presente los documentos para perfeccionar el contrato.

Mediante, la Carta N°001-2022-CSL/PNSR del 25 de octubre de 2022, ingresado en la misma fecha, el Impugnante presentó a la Entidad, los documentos para perfeccionar el contrato.

Por medio, de la Carta N°452 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA y el Informe N°036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, notificadas al Impugnante el 27 de octubre de 2022, la Entidad notificó las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgando el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación correspondiente.

A través, de la Carta N°002-2022-CSL/PNSR del 3 de noviembre de 2022, ingresada en la misma fecha ante la Entidad, el Impugnante presentó la documentación para subsanar las observaciones planteadas por la Entidad. Adicionalmente, mediante la Carta N°003-2022-CSL/PNSR del 4 de noviembre de 2022, ingresada en la misma fecha ante la Entidad, el Impugnante presentó documentación adicional para subsanar las observaciones planteadas por la Entidad.

El 7 de noviembre de 2022 se publicó en el SEACE, la Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 7 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena pro.

17. De las citadas actuaciones, se advierte que la Entidad notificó debidamente las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato (al correo electrónico declarado por el Impugnante para tal efecto) y, también, la declaración de la pérdida de la buena pro, mediante su publicación en el SEACE, conforme se regula en la normativa previamente citada.

Sin embargo, la Entidad no consideró la documentación presentada por el Impugnante mediante la Carta N°003-2022-CSL/PNSR del 4 de noviembre de 2022, pese a que fue ingresada dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles, otorgado para subsanar las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, además que, en dicho momento (4 de noviembre de 2022), aún no había emitido un pronunciamiento sobre la documentación ingresada con la Carta N°002-2022-CSL/PNSR del 3 de noviembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

Al respecto, cabe precisar que, en el artículo 141 del Reglamento se establece el plazo máximo que la Entidad puede otorgar para la subsanación de las observaciones, en ese sentido, **la Entidad deberá recibir la documentación presentada por el postor adjudicatario dentro del plazo que la Entidad le haya otorgado para subsanar, ya sea que el adjudicatario presente la documentación en una o más oportunidades- siempre dentro del plazo máximo otorgado por la Entidad-, en el entendido que la normativa no prohíbe o restringe la cantidad de oportunidades que se puede presentar y complementar las subsanaciones,** siempre que la Entidad no haya emitido su respectivo pronunciamiento y exista congruencia y coherencia – no contradicción- entre todos los documentos presentados.

18. Por consiguiente, la decisión de la Entidad de no considerar la documentación presentada con la Carta N°003-2022-CSL/PNSR del 4 de noviembre de 2022, ha vulnerado lo establecido en la normativa de contratación pública, referida al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, específicamente en el artículo 141 del Reglamento, conforme al análisis del párrafo precedente.
19. Adicionalmente, se advierte que la Carta N°460-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 7 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la pérdida de la buena pro, no se encuentra debidamente motivada, por lo siguiente:
  - Respecto al equipamiento estratégico, solo se indica que la computadora portátil “no cumple”, es decir, no se sustenta e indica cuál es el motivo por el que no se cumple con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico “computadora portátil”.

Posteriormente, mediante el informe que se pronuncia sobre el recurso de apelación, la Entidad señaló que, la computadora portátil propuesta no cumplía con tener el “core i7”, requerido en los términos de referencia. Adicionalmente, se presentó el Informe N°38-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, donde se indica el mismo sustento; sin embargo, dicho informe no fue publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección; por lo que, no fue debidamente notificado al Impugnante.

- Respecto a la estructura de costos, se indica que en el Informe N°38-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, se ha determinado que “no cumple”; sin embargo, dicho informe no se ha publicado en la ficha SEACE del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

procedimiento de selección; por lo que, no ha sido debidamente notificado al Impugnante.

Posteriormente, mediante el informe que se pronuncia sobre el recurso de apelación, la Entidad remitió el referido informe y precisó la observación por lo que, se consideró que no se cumplió con subsanar la estructura de costos.

- Dichas situaciones han generado que, al impugnar la pérdida de la buena pro, el Impugnante no cuente con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa, que implica la decisión de impugnar el acto y la elaboración de la fundamentación de la defensa.
20. Por los considerandos expuestos, este Colegiado considera que no se ha cumplido con motivar debidamente la decisión de declarar la pérdida de la buena pro, al no sustentarse las observaciones que la Entidad consideró que no fueron subsanadas. Aquella situación, vulneró el derecho de defensa del Impugnante, pues no contó la información suficiente para ejercer su derecho de impugnación, situación que, claramente, no se supera aun cuando la Entidad haya motivado su decisión al pronunciarse sobre el recurso de apelación, en la medida que, para ejercer debidamente el derecho de defensa, se tiene que contar con la información necesaria desde la publicación de la decisión a impugnar.
  21. Es importante advertir que, en el recurso de apelación no se ha argumentado sobre el hecho que ha propuesto una computadora portátil que no cuenta con una de las características mínimas y sobre el resultado de la utilidad en la estructura de costos, lo que evidencia el desconocimiento del Impugnante respecto del motivo que sustentó la pérdida de la buena pro.
  22. En ese orden de ideas, este Colegiado considera importante precisar que la Entidad, tenía la obligación de poner en conocimiento del Impugnante los motivos por los cuales se determinó declarar la pérdida de la buena pro, a fin de que, de considerarlo, ejerza su derecho de defensa conociendo de manera precisa cuáles son las razones por las que no ha subsanado las observaciones anotadas.
  23. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: **i)** ser emitidos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

por el órgano competente<sup>6</sup>; **ii**) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; **iii**) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); **iv**) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases; y, **v**) contener una **motivación debida**.

En esa línea, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

24. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley<sup>7</sup> y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.

<sup>6</sup> Ley:  
"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones  
(...)"

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento."

<sup>7</sup> La motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico

<sup>8</sup> "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

25. Considerando lo expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
26. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
27. En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y los principios de transparencia y debido procedimiento administrativo.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables<sup>9</sup>; máxime si, como sucede en el caso concreto, aquello vulneró el debido procedimiento, en relación a la debida motivación de los actos administrativos.

28. Por lo tanto, al haberse verificado el defecto en el procedimiento de selección, la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregir sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado, por ello, en el caso de autos, corresponde declarar la nulidad del acto que declaró la pérdida la buena

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente** (negrita agregada).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

pro del procedimiento de selección, correspondiendo ahora determinarse la etapa a la cual deberá retrotraerse el procedimiento de selección.

29. En ese sentido, el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de revisión de la documentación presentada para subsanar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, a efectos que se emita la decisión correspondiente debidamente motivada, tomando en consideración lo dispuesto por este Colegiado en la presente resolución. Para ello, la Entidad deberá tener en cuenta lo siguiente:
- i. Debe indicarse de manera clara y precisa, cual es la observación que no se ha cumplido con subsanar y los motivos por los que se considera aquello. Si se hace referencia a un informe, también debe ser publicado en el SEACE.
  - ii. Debe considerarse la documentación presentada mediante la Carta N°002-2022-CSL/PNSR y la Carta N°003-2022-CSL/PNSR, toda vez que, ambas fueron presentadas dentro del plazo otorgado para subsanar las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
  - iii. Debe tenerse en cuenta que, la decisión de declarar la pérdida de la buena pro respecto de la “computadora portátil”, resulta legítima, pues, previamente, se ha observado la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico (del cual forma parte la “computadora portátil”), en la medida que, si se presenta un documento donde se da cuenta que el equipamiento propuesto no cumple con una o más de las características establecidas en los términos de referencia, queda en evidencia que no se ha subsanado la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, en el entendido que se está proponiendo un equipamiento estratégico que no es el requerido.

Más aún, si el documento no fue presentado junto con la documentación para el perfeccionamiento del contrato, sino que, fue presentado para la subsanación correspondiente, lo que impide que haya sido objeto de observación en la primera revisión.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

30. Por otro lado, es necesario precisar que las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, sí se encuentran debidamente motivadas, toda vez que, en la Carta N°452 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA y en el Informe N°036-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-etineo, se indican cuáles son las observaciones y se precisan las razones por las que, se considera, que no se cumple con acreditar el correspondiente requisito para perfeccionar el contrato.

Atendiendo a lo expuesto, debe desestimarse lo solicitado por el Impugnante, que el procedimiento de selección se retrotraiga hasta la formulación de las observaciones a los documentos presentados para perfeccionar el contrato o que se le otorgue un plazo adicional para que realice una tercera subsanación, esto último, menos aún, dado que dicha opción no se encuentra regulada en la normativa de contratación pública.

31. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad** la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
32. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04548-2022-TCE-S2*

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad** del acto que declaró la pérdida de la buena pro, emitido en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 066-2022-PNSR – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Rural, para la contratación de los servicios de consultoría de obra: *“Para la elaboración de los expediente técnicos de obra y estudios de intervención social para los proyectos de inversión”*; **debiendo retrotraerse**, a fin que la Entidad realice un nuevo pronunciamiento, sobre la documentación presentada para subsanar las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, debidamente motivado, en los términos señalados en la fundamentación de la presente resolución, y continúe cumpliendo los parámetros establecidos en el fundamento 29; por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Saneamiento Loreto, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C. y Construcciones Deico Perú, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** la presente Resolución al **Titular de la Entidad**, para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, conforme al fundamento 31 de la presente resolución.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI**  
**PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Quiroga Periche.**  
Paz Winchez.  
Chávez Sueldo.